



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00147-00
Demandante: BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 022

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ, CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RIOS quien actúa a nombre propio y en representación de JUAN DAVID LÓPEZ RIOS, MARÍA OLIVA RIOS DE LÓPEZ y EFRAIM LÓPEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Brahiam Camilo Villegas López el 19 de noviembre de 2013 cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el municipio de Sucre, Cauca.

1.2.- Las pretensiones indemnizatorias.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 smlmv para la víctima directa y una suma igual para su progenitora, y 50 smlmv para cada uno de los demás accionantes.

Para el afectado directo se solicita por daño a la salud 100 smlmv y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1.3.- Hechos.

El señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ ingresó a la Policía Nacional para prestar su servicio militar obligatorio el 02 de marzo de 2013 y fue licenciado por tiempo cumplido a partir del 30 de agosto de 2014.

El 19 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 11:15 horas sufrió lesiones a causa de hostigamiento por parte de un grupo armado ilegal, cuando se encontraba en turno de vigilancia en la Alcaldía del municipio de Sucre, Cauca, sufriendo múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo producidas por artefacto explosivo.

De tal acontecimiento se levantó Informe Administrativo por Lesión N° 113/2014 calificando las lesiones como ocurridas en el servicio de conformidad con el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Que el señor VILLEGAS LÓPEZ a causa de aquellos hechos presenta problemas psiquiátricos, por los cuales estuvo incapacitado para el servicio hasta la terminación del servicio militar.

1.4.- Oposición¹.

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que no existe material probatorio para acreditar una falla del servicio por parte de su representada, pues los informes dan cuenta que el daño no fue producido directamente por la Institución, aduciendo además que el auxiliar de policía recibió instrucción suficiente para ejercer su labor policial, entre otras, la de repeler toda clase de ataques delincuenciales, cuya contingencia se trata como un accidente de trabajo.

Afirma que los hechos fueron producto de las acciones de un tercero, presentándose esta causal de eximente de responsabilidad en el presente asunto.

Propuso como excepciones hecho exclusivo y determinante de un tercero, riesgo propio del servicio y la indemnización *a for fait* pagada por la Policía Nacional en caso de condena administrativa.

1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 21 de abril de 2014 -fl. 106 C. Ppal-, fue admitida mediante Auto Interlocutorio Nº 449 de 23 de abril de 2014 -fl. 109 a 111-, y se efectuaron las notificaciones de ley.

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 13 de agosto de 2015 -fl. 121 a 140-, corriendo traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 02 de octubre de 2015, sin pronunciamiento del apoderado de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación Nº 914 de 25 de octubre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial -fl. 163-, realizándose finalmente por reprogramación el 24 de mayo de 2017. En ella se surtieron, entre otras, las fases legales de fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas -fl. 1 y 2 C. Pruebas-.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 12 de abril de 2018, corriendo traslado para las alegaciones finales -fl. 21 C. Pruebas-.

1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

1.6.1.- Por la parte demandante²

El mandatario judicial de la parte actora hizo referencia a las pruebas recaudadas en el proceso para reiterar los argumentos jurídicos y pretensiones expuestos en la demanda.

Particularmente señaló que, las lesiones y afecciones que presenta el señor VILLEGAS LÓPEZ son responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional, por haber destinado al auxiliar a cumplir actividades peligrosas para las cuales no estaba preparado ni le correspondía prestar en condición de conscripto, tal y como fue la labor de seguridad en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Sucre.

1.6.2.- Por parte del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no presentó concepto en este asunto.

¹ Folios 121 a 125 C. Ppal.

² Folios 165 a 168 C. Principal.

1.6.3.- Por la parte de la entidad demandada³

La defensa judicial de la Policía Nacional se sostuvo en la solicitud de despachar negativamente las pretensiones de la demanda, alegando que la Institución no lo reclutó forzosamente a prestar el servicio militar obligatorio y que bien pudo escoger de manera libre cualquiera de las Fuerzas o en el INPEC.

Adujo también que el conscripto recibió formación especial que le permitía afrontar con éxito su labor policial de proteger la vida, la honra, bienes y libertades públicas, recibiendo suficiente instrucción en el manejo de armas, técnicas de combates, técnicas de embarque y desembarque, medidas de protección ante ataques del enemigo, entre otras instrucciones.

Que en el caso presente, la institución policial no incurrió en errores logísticos o tácticos que desemboquen en una falla del servicio, sino que las lesiones fueron producidas en cumplimiento de su deber como auxiliar regular, sin que pueda pretenderse que para que cada agente de policía cumpla su función debe dársele protección, terminando todo ello en una cadena de “protectores protegidos”.

Finalmente, señaló que el señor VILLEGAS LÓPEZ ingresó como auxiliar regular de Policía y las funciones asignadas se encuentran en el marco de la ley, los hechos por los cuales se demandan corresponden a un accidente de trabajo regulado en el Decreto 4433 de 2004, artículos 30 y 32, por lo cual la Institución le reconoció una indemnización de conformidad a la pérdida de la capacidad laboral.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales.

Como los hechos objeto del presente asunto ocurrieron el 19 de noviembre de 2013, la parte demandante disponía hasta el 20 de noviembre de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 21 de abril de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa –fl. 106 C. Ppal-.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ el 19 de noviembre de 2013, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el municipio de Sucre, y si consecuentemente es viable imponer condena al pago de los perjuicios reclamados y acreditados.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio?, (ii) ¿Está acreditado el

³ Folios 170 a 172 C. Principal.

daño y los perjuicios reclamados por el Auxiliar Regular de Policía BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ?, (iii) ¿Está acreditada alguna eximente de responsabilidad administrativa?, y (iv) ¿Debe descontarse de la condena impuesta al Estado los valores pagados por disminución de la capacidad laboral?

2.4.- Tesis.

Se sostendrá la tesis que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL es responsable de las lesiones padecidas por el entonces Auxiliar Regular BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ, consecuencia de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2013 cuando cumplía el servicio militar obligatorio en el municipio de Sucre, conforme lo probado en el proceso, siendo procedente la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico que regula el servicio militar obligatorio, (iii) Elementos de la responsabilidad estatal, (iv) Caso concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

❖ Parentesco:

✓ BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ es hijo de la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ RIOS de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento N° 22633368 que obra folio 5 del cuaderno principal.

✓ CLAUDIA LILIANA LOPEZ RIOS es hija de los señores OLIVA RIOS VALENCIA y EFRAIN LOPEZ JIMENEZ de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento N° 5693807 que obra folio 6 del cuaderno principal, se colige entonces, que son estos últimos, abuelos maternos del señor Brahim Camilo Villegas López.

✓ JUAN DAVID LOPEZ RIOS es hijo de la señora CLAUDIA LILIANA LOPEZ RIOS de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento indicativo serial N° 28708143 NIP-19971122 que obra folio 7 del cuaderno principal, acreditándose el parentesco de hermano del señor Brahim Camilo Villegas López.

❖ Sobre la calidad de Auxiliar Regular de Policía del señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, y su aptitud para la prestación del servicio militar:

✓ A folio 12 a 14 del cuaderno principal obra copia de la Resolución N° 034 del 28 de febrero de 2013, suscrita por la Directora de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, mediante la cual se da de ALTA como Auxiliar de Policía, entre otros, al joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ.

✓ A folio 71 a 73 del cuaderno principal obra copia de la Resolución N° 450 del 21 de julio de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional licenció a un personal de auxiliares adscritos al departamento del Cauca, con fecha fiscal 30 de agosto de 2014, entre los que se encuentra el joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ.

❖ Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

✓ A folio 9 del cuaderno de pruebas obra copia del Informe de Novedad, suscrito por el Comandante Estación de Policía Sucre, allí se lee:

"Respetuosamente me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día 19/11/2013 a las 11:15 horas, en donde fue hostigada esta unidad policial mediante ráfagas de fusil y la activación de un artefacto explosivo por parte de grupos al margen de la ley FARC, al personal policial que se encontraba de servicio seguridad Alcaldía Municipal sesiones del consejo (sic), resultando lesionados los policiales (...), y el AP. VILLEGAS LÓPEZ BRAYAN (sic), C.C. 1.125.622.046, quien presenta lesión por esquirlas en la espalda, (...) los cuales fueron trasladados al hospital local para su valoración y posteriormente remitidos a la ciudad de Popayán hospital San José (...)"

- ✓ A folio 17 del cuaderno principal obra copia de "formato de reporte de accidentes en la policía nacional" diligenciado por el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ el 21 de mayo de 2014, en el que relata los hechos ocurridos el martes 19 de noviembre de 2013 encontrándose patrullando y pasando revista a la alcaldía de Sucre, por la detonación de una carga explosiva y concomitante hostigamiento a manos de las FARC sufrió heridas por esquirlas y pérdida de audición.
- ✓ A folio 15 y reverso obra en original "Calificación Informe Administrativo por Lesión N° 113/2014" del 11 de abril de 2014, mediante el cual la Comandancia del Departamento de Policía Cauca calificó las lesiones del conscripto Villegas López, sufridas el 19 de noviembre de 2013 a las 11:15 horas en el municipio de Sucre, Cauca, en el literal C del artículo 24 del decreto 1796 de 2000:

"En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional".

❖ Sobre la afectación padecida por el Auxiliar Regular de Policía BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ:

- ✓ A folios 18 a 50 del cuaderno principal obra historia clínica del ex auxiliar de policía, por la atención recibida en los centros hospitalarios ESE SUROCCIDENTE, Universitario San José y Susana López de Popayán, por las lesiones sufridas el 19 de noviembre del 2013 en el municipio de Sucre, así como las incapacidades médicas ordenadas. Allí se lee que atendido por presentar heridas por esquirlas en glúteo derecho, región posterior del cuello, región lumbar, afección auditiva y síndrome de estrés postraumático.

- ✚ A folio 25 y 26 del cuaderno de pruebas, obra original de Acta de Junta Médico Laboral de Policía realizada al señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ el 23 de agosto de 2018, siendo su antecedente el informe 113/2014. Allí se lee:

"(...) paciente quien nuevamente se presenta a la junta médico laboral sin el reporte de la electronistagmografía que reiteradamente se le ha solicitado. Textualmente refiere que le tocaría desplazarse hasta la ciudad de Cali y que él no tiene tiempo para eso. Se citó para el día 21 y 22 de agosto para realizar junta médico laboral e informa telefónicamente no poder asistir pues se encuentra trabajando. (...)"

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.

A.1. TRAUMA ACÚSTICO QUE DEJA COMO SECUELA HIPOACUSIA LEVE IZQUIERDA DE 25 DECIBELES PARA FRECUENCIAS AGUDAS.

A.2. SINDROME DE ESTRÉS POST TRAUMATICO Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD MIXTO DE MANEJO MÉDICO.

A.3. CICATRICES DE ORIGEN TRAUMATICO CERVICAL POSTERIOR Y GLÚTEO DERECHO.

A.4. SINDROME DE TÚNEL CARIANO BILATERAL NO RELACIONADO CON EL EVENTO EVALUADO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO. Por Artículo, REUBICACIÓN LABORAL. Labores.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTINUEVE PUNTO CATORCE POR CIENTO 29.14%

Total: VEINTINUEVE PUNTO CATORCE POR CIENTO 29.14%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: C-En el servicio como consecuencia de combate (...) Se trata de Accidente de Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796/2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1 NUMERAL 6-034 LITERAL a 1 PUNTOS

A.2 NUMERAL 3-040 LITERAL a 5 PUNTOS

A.3 NUMERAL 10-004 LITERAL a 2 PUNTOS

A.4 no amerita índices

NOTA: no aplica reubicación laboral por encontrarse en retiro.

VII. DECISIONES

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en papel de seguridad folios Nos. Se realiza en papel común. (...)”

SEGUNDA.- Marco jurídico.

- De la Constitución Política: artículos 2, 90 y 216.

En efecto, el artículo 2 relaciona cuales son los fines esenciales del Estado, el artículo 90 consagra la cláusula de responsabilidad general del Estado y el artículo 216 refiere la carga obligacional de los colombianos frente al servicio militar.

- De orden legal.

- ✓ La Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:

“ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.”

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”*

- ✓ Ley 2 de 1977 “*Por la cual se estableces normas sobre el servicio militar obligatorio*”, Ley 4 de 1991 “*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*”, Decreto 2853 de 1991 “*Por el cual se reglamenta el capítulo IX de la ley 4ª de 1991 sobre el servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional*”, respecto del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, normatividad vigente a la fecha de los hechos por cuales cursa la presente demanda (19 de noviembre de 2013).

- De orden jurisprudencial: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno N° 44869; sentencia de 25 de febrero de 2016, Expediente 73001-23-31-000-2011-00090-01; sentencia de 14 de septiembre de 2017, expediente 19001-23-31-000-2007-00445-01(42972). Responsabilidad del Estado por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno N° 44869, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del POLICÍA, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas⁴.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando

⁴ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁵. (Hemos destacado)

Que se privilegie el título de imputación de daño especial, no significa que no pueda condenarse al Estado a través de los otros títulos de imputación, al respecto en sentencia de 25 de febrero de 2016 dijo el Consejo de Estado:

"(...) la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.

(...)

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron porque se ha concretado el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado⁶.

(...)

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad:

"En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración"⁷.

(...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, expediente 15445.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

Finalmente, prevé la subsección que lo anterior es concordante con la posición actual de la Sala de Sección Tercera, en tanto dispuso:

"(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación"⁸. " (Hemos destacado).

En suma, tratándose de personas vinculadas para prestar el servicio militar obligatorio como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio; es decir, que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño⁹.

CUARTA.- CASO CONCRETO.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el Auxiliar Regular de Policía BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2013 en el municipio de Sucre mientras prestaba el servicio militar obligatorio; y de otro lado, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar,

⁸ "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

por cuanto dicha afectación se enmarca en un accidente de trabajo, obedeció al riesgo propio del servicio, al hecho de un tercero y a la culpa de la víctima, situación que escapa de la órbita de responsabilidad de la Policía Nacional.

En el presente asunto está plenamente acreditado que para el 19 de noviembre de 2013 el joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ se encontraba en calidad de conscripto de la Policía Nacional, prestando el servicio militar en el municipio de Sucre, ello se evidencia de la Resolución Nº 034 del 28 de febrero de 2013, de la Calificación Informe Administrativo por Lesión Nº 113/2014 y de los informes de novedad, de hostigamiento y ejecutivo que fueron presentados ante las autoridades de la Institución –fl. 15 y ss, 140 cuaderno principal-.

También está plenamente acreditado en el expediente, que las lesiones sufridas fueron consecuencia del ataque perpetrado por insurgentes de las Farc, cuando el policial VILLEGAS LOPEZ estaba en desarrollo de las actividades encomendadas, esto es, en el desplazamiento después de cumplir turno en la Alcaldía municipal y dirigirse a la Estación de Policía, de ello dan cuenta la Calificación Informe Administrativo por Lesión Nº 113/2014 y los informes de novedad, de hostigamiento y ejecutivo que fueron presentados ante las autoridades de la Institución, así como el Informe de accidente –fl. 15 y ss, 140 del cuaderno principal y 17 cuaderno de pruebas-.

En el *sub examine* como no está probada una falla en el servicio de la administración, atendiendo a que no se acreditó que la entidad haya omitido o vulnerado algún mandato u obligación, el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ ingresó a las filas de la Policía Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio, en correspondencia con el mandato Constitucional, y en cumplimiento de ese deber resultó lesionado cuando explotó un artefacto explosivo y padeció hostigamiento por parte de un grupo insurgente, cuando terminaba turno de servicio en la Alcaldía del municipio y se dirigía a la Estación de Policía. Es decir, en desarrollo de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

Ahora, las lesiones padecidas por BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ están acreditadas con la historia clínica recaudada, la cual da cuenta de la atención médica que recibió en diferentes centros de salud a causa de los hechos vividos el 19 de noviembre de 2013, y que a la postre le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 29.14%, según lo dictaminó la Junta Médico Laboral Nº 8340 realizada el 23 de agosto de 2018, órgano que concluyó que el ex policial presentaba trauma acústico que deja como secuela hipoacusia leve izquierda de 25 decibeles para frecuencias agudas, síndrome de estrés post traumático y trastorno de ansiedad mixto de manejo médico, y cicatrices de origen traumático cervical posterior y glúteo derecho, todas estas afecciones calificadas conforme al Decreto 1796 de 2000, artículo 24 literal C: *“En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”* –fl. 18 a 50 cuaderno principal y 25, 26 del cuaderno de pruebas-.

En este orden de ideas, resulta claro que las lesiones padecidas por el Auxiliar Regular de Policía fueron causadas durante la prestación del servicio militar obligatorio en el municipio de Sucre, por lo que de conformidad con el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial que rige el presente asunto, el daño resulta imputable a la entidad demandada ante el rompimiento de las cargas públicas, pues se itera, el conscripto solo estaba obligado a tolerar la restricción relativa a los derechos y libertades inherentes a la actividad militar, que de ninguna manera incluye padecer afectación psicofísica y/o disminución de la capacidad laboral.

Respecto a los argumentos de defensa, enderezados a plantear eximentes de responsabilidad administrativa de la Nación por las lesiones sufridas por el joven VILLEGAS LOPEZ, no se encuentran probadas, tal como se pasa a explicar.

En efecto la defensa de la entidad demandada no demostró la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, no probó el actuar descuidado y culposo del señor VILLEGAS LOPEZ que lo expusiera al riesgo concretado, lejos de ello, la calificación del informe administrativo y la Junta Médico Laboral dan cuenta que las lesiones se imputaron *"En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional"*, lo que significa, que fueron causadas en cumplimiento de sus obligaciones y durante la prestación del servicio.

En cuanto a la presunta configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, no tiene vocación de prosperidad, pues aunque el perpetrador del daño fue un tercero ajeno a la institución policial, el resultado perjudicial tiene relación directa con el servicio que estaba prestando el señor VILLEGAS LÓPEZ y por tanto el Estado tenía la condición de garante del conscripto.

Plantea también la defensa de la institución policial, que el daño es consecuencia del riesgo propio de las actividades que se cumplen durante la prestación del servicio militar, y que para evitar las afecciones o lesiones los conscriptos reciben suficiente entrenamiento en armas, técnicas de combates, técnicas de embarque y desembarque, medidas de protección ante ataques del enemigo, entre otras, formación especial que le permitía afrontar con éxito su labor policial de proteger la vida, la honra, bienes y libertades públicas.

Frente a tal afirmación, esta jueza se permite recordar que conforme al marco jurídico, el título de imputación que gobierna el asunto es el de daño especial, precisamente porque el conscripto se halla en una especial relación de sujeción al Estado, siendo este garante de los derechos de aquel, con la carga obligacional de devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones de salud en que ingresó a la Fuerza Pública a cumplir con el mandato constitucional. En ese sentido, la capacitación o adiestramiento castrense que reciben los conscriptos, no los hacen inmunes a los ataques de terceros o a que salgan ilesos de estos, ni significa o garantiza que puedan repeler todo tipo de armas bélicas como ocurrió en este caso que el hostigamiento incluyó artefacto explosivo. Cabe agregar además, que ni siquiera los militares profesionales y con alto rango o experiencia en el campo pueden en todos los casos afrontar con éxito los ataques del enemigo.

Respecto que la Institución no reclutó al señor VILLEGAS LÓPEZ forzadamente para prestar el servicio militar obligatorio y que bien pudo él escoger de manera libre cualquiera de las Fuerzas o en el INPEC, resulta un argumento insubstancial, pues la forma de ingreso no desdibuja la condición de conscripción, ni ninguna de las garantías constitucionales que acompañan al conscripto.

Vale la pena precisar aquí, que a lo largo de este trámite procesal, la defensa de la entidad pretendió hacer notar las diferencias entre Auxiliar de Policía Bachiller y Auxiliar Regular de Policía, sin embargo, aquellas se relacionan con el tiempo de servicios o la manera de vinculación, pero respecto del servicio militar obligatorio y las obligaciones que frente al mismo corresponde al Estado no tiene incidencia alguna. De hecho, de tiempo atrás el legislador determinó que el servicio auxiliar de policía es una forma de prestar el servicio militar obligatorio¹⁰.

¹⁰ LEY 2 DE 1977. "ARTÍCULO 1o. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Para efecto de la prestación del servicio militar obligatorio, se establece un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de la Policía Nacional. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida su tarjeta de reservista en la especialidad de Policía. El Gobierno reglamentará las operaciones y servicios que este cuerpo auxiliar debe cumplir".

Finalmente, la defensa de la Nación excepciona que los hechos génesis del proceso estructuran un accidente de trabajo regulado en el Decreto 4433 de 2004, artículos 30 y 32, por lo cual la Institución le reconoció una indemnización de conformidad a la pérdida de la capacidad laboral, que en caso de condena debe descontarse.

Sobre este punto, debe señalar esta Juez que ya la jurisprudencia contencioso administrativa ha sido suficientemente clara en que la vinculación del conscripto con la institución no es de tipo laboral en virtud de una relación legal y reglamentaria que le ofrezca una contraprestación económica salarial y prestacional, sino por imposición constitucional y legal como se indicó en el marco jurídico de esta providencia.

De manera que, aunque al interior de la institución policial un accidente de trabajo, es *"todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)"*, ello no significa que el tratamiento de un conscripto lesionado se rija por la misma normatividad laboral que los policiales profesionales, menos aún que la reparación del daño causado los limite en la forma que la indemnización *a for fait* lo hace con estos últimos, y la explicación es sencilla pero contundente: la carga obligacional que se debe cumplir en calidad de conscripto.

En relación con este aspecto ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2017:

"En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales.

En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas. Tal vínculo no es de carácter laboral, en tanto que, en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así, pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Bajo esa perspectiva, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar dicho servicio en condiciones similares¹¹, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Al margen de lo dicho, no se acreditó en el proceso que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional haya pagado suma alguna por concepto de indemnización de la pérdida de capacidad laboral del señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ.

¹¹ Sentencias de 3 de marzo de 1989 (exp. 5290) y del 25 de octubre de 1991 (exp. 6465), entre otras.

En conclusión, para la fecha de los hechos el joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ tenía la condición de Auxiliar Regular de Policía, cuyo ingreso a la Fuerza Pública fue en acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, independientemente que no haya sido de manera impuesta, sino por la liberalidad del ciudadano. Por tanto, las lesiones sufridas y la consecuente disminución de la capacidad laboral (daño) fueron el resultado del desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio (antijurídico), estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado, sin que se haya logrado probar ninguna de las excepciones alegadas por la defensa de la entidad accionada.

QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.

5.1.- Perjuicios morales.

Se solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 smlmv para el joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, una cifra igual para su progenitora, y 50 smlmv para cada uno de los demás accionantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el joven BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ presentó una pérdida de capacidad laboral de 29.14%, como consecuencia de los diagnósticos *“trauma acústico que deja como secuela hipoacusia leve izquierda de 25 decibeles para frecuencias agudas, síndrome de estrés post traumático y trastorno de ansiedad mixto de manejo médico, y cicatrices de origen traumático cervical posterior y glúteo derecho”*, tal y como se señala en el Acta de Junta Médico Laboral de Policía N° 8340 de 23 de agosto de 2018 –fl. 25 y 26 del cuaderno de pruebas–.

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, que se acreditó que el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ presentó una pérdida de capacidad laboral del 29.14%, y que se allegó prueba idónea de parentesco, se presume el sufrimiento moral y por tanto deberán ser indemnizados los accionantes por la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

.- Para BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, en calidad de afectado principal, la suma de CUARENTA (40) smlmv.

.- Para CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RIOS en calidad de MADRE del lesionado la suma de CUARENTA (40) smlmv.

.- Para JUAN DAVID LÓPEZ RIOS, en calidad de hermano del lesionado, la suma de VEINTE (20) smlmv.

.- Para MARÍA OLIVA RIOS DE LÓPEZ y EFRAIM LÓPEZ JIMENEZ en calidad de abuelos maternos del lesionado la suma de VEINTE (20) smlmv, cada uno.

5.2.- Perjuicios materiales.

Se solicita en la demanda indemnización por concepto de lucro cesante.

Se observa que no existe material probatorio que acredite la actividad económica que desarrollaba el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ antes de su incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No obstante lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente¹². A dicha cifra no se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente¹³, y

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46.485, entre otras decisiones de la Sala.

¹³ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹⁴.

Igualmente se hace uso de la presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de esa fecha. De esta suma se tomará el 29.14% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el ex policial, para un total de \$255.792 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de licenciamiento del señor VILLEGAS LOPEZ hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en la siguiente fórmula:

❖ Indemnización debida o consolidada

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$255.792

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de licenciamiento del señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LÓPEZ (30 de agosto de 2014) hasta la fecha de la sentencia (07 de febrero de 2020), esto es 65.23 meses.

$$S = \frac{255.792(1 + 0.004867)^{65.23} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19.582.357$$

❖ Indemnización futura:

El señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ nació el 11 de agosto de 1994 -fl. 5 C. Principal- de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 19 de noviembre de 2013-, contaba con 19 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 60.9 años¹⁵, es decir, equivalentes a 730.8 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 65.23 meses, para un total de meses a indemnizar de 665.57 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral \$255.792

i= Interés puro o técnico: 0.004867

¹⁴ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

¹⁵ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (08 de febrero de 2020) hasta la fecha de vida probable del señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, equivalente a 665.57 meses.

$$S = \frac{255.792 (1 + 0.004867)^{665.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{665.57}}$$

$$S = \$ 50.480.582$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: SETENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$70.062.939**)

5.3.- Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 smlmv para la víctima directa por concepto de daño a la salud.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico¹⁶. Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria¹⁷.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados - *Consecuencias que el daño produce a nivel interno*¹⁸ y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

¹⁶ Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428

¹⁷ Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842

¹⁸ Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables

referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Teniendo en cuenta que el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29.14%, corresponde a su favor el reconocimiento de CUARENTA (40) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma señalada, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la entidad accionada.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁹, órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el 0.5% del valor de la condena.

4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar las excepciones propuestas por la defensa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL por los perjuicios derivados de la afectación sufrida por el señor BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ, en virtud de los hechos del 19 de noviembre de 2013, en condición de Auxiliar Regular de Policía, conforme la parte considerativa de esta providencia.

¹⁹ Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: “(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que “no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.”¹⁹ (...)”.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

- Por concepto de perjuicio moral:

Accionante	Relación afectiva	Monto
BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ CC Nº 1.125.622.046	Víctima Directa	40 smlmv
CLAUDIA LILIANA LÓPEZ RIOS CC Nº 25.022.163	Madre	40 smlmv
JUAN DAVID LÓPEZ RIOS NIP Nº 19971122	Hermano	20 smlmv
MARÍA OLIVA RIOS DE LÓPEZ CC Nº 25.011.890	Abuela	20 smlmv
EFRAIM LÓPEZ JIMENEZ CC Nº 1.367.869	Abuelo	20 smlmv

- Por concepto de daño a la salud:

Para BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ la suma equivalente a CUARENTA (40) smlmv a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

- Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

Para BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ la suma de SETENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.062.939).

CUARTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

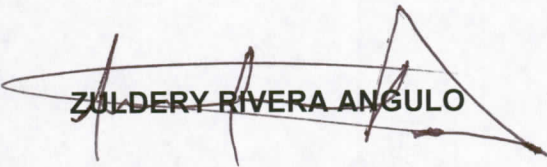
SEXTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO